



**SECRETARIAL:** Buenaventura, abril 06 de 2021. A Despacho del señor Juez, informándole que por reparto efectuado por la Apoyo Judicial de esta ciudad, correspondió demanda ejecutiva de Menor Cuantía seguida por la COOPERATIVA DE FOMENTO E INVERSION SOCIAL POPULAR "COOFIPOPULAR", contra las demandadas SANDRA IVON GARCIA DIAZ y SOL VIVIANA CAICEDO OROZCO. Sírvase proveer.

DEL CY RUIZ GUTIERREZ  
Secretaria

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL  
BUENAVENTURA -VALLE

PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA  
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE FOMENTO E INVERSION  
SOCIAL POPULAR "COOFIPOPULAR"  
DEMANDADOS: SANDRA IVON GARCIA DIAZ y  
SOL VIVIANA CAICEDO OROZCO  
ASUNTO : LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO  
RADICADO : 76-109-40-03-007-2021-00056-00

AUTO No. 355

Buenaventura Valle, abril siete (07) de dos mil veintiuno (2021).

La COOPERATIVA DE FOMENTO E INVERSION SOCIAL POPULAR "COOFIPOPULAR", representada legalmente por el señor CARLOS EDUARDO COHEN WONG, actuando a través de apoderado judicial instaura demanda ejecutiva de Unica Instancia, contra las demandadas SANDRA IVON GARCIA DIAZ y SOL VIVIANA CAICEDO OROZCO quienes son mayores de edad y domiciliadas en esta ciudad; aportando como título ejecutivo el Pagaré No.225278 suscrito el 28 de junio de 2019, el cual contiene una obligación, clara, expresa y actualmente exigible por el acreedor.

Como quiera que en la demanda enuncian la obligación como de Mínima Cuantía, no obstante al verificarla se evidencia que las pretensiones patrimoniales exceden el equivalente a 40 SMLML, por lo tanto conforme lo normado por el artículo 25 del C.G.P., por lo tanto el Juzgado procede a adecuarla como de MENOR CUANTIA.

Conformidad a los preceptos del artículo 422 del C.G.P. Así, reunidos los requisitos contemplados en los artículos 82, 90, 430 y 431 del C.G.P., el Juzgado;

**R E S U E L V E:**

1.-ADECUAR la presente demanda como de MENOR CUANTIA, por las razones antes expuestas.

2.-LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la COOPERATIVA DE FOMENTO E INVERSION SOCIAL POPULAR "COOFIPOPULAR", contra las demandadas SANDRA IVON GARCIA DIAZ y SOL VIVIANA CAICEDO OROZCO, por las siguientes sumas de dinero:

a.-La suma de TREINTA Y CUATRO MILLONES CIENTO CINCUENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS (\$34.134.598.00 ) M.CTE como capital representado en el pagare No.225278 suscrito el 28 de junio de 2019.

b.- Por los intereses moratorios fluctuantes, mes a mes, desde la fecha en que la obligación entro en mora (01 de enero de 2020), liquidados sobre el capital, hasta la fecha en que se efectuó el pago total de la obligación, conforme a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

c.-Por las costas procesales y agencias en derecho las cuales se resolverán oportunamente.

3.-NOTIFIQUESE este proveído a las demandadas, conforme lo dispone los artículos 291 a 292 del C.G.P. y el numeral 8 del Decreto 806 de junio 04 de 2020, dándoles a saber que cuentan con el término de cinco (5) días para pagar la obligación y diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

4.- REQUERIR a la parte demandante a fin de que en el término de cinco (05) días, aporte el título valor original, es decir el Pagaré No.225278 suscrito el 28 de julio de 2019 a la demanda, el cual deberá allegar por el medio más expedito. So pena de darle aplicación a lo previsto en el artículo 317 del C.G.P.

5.RECONOCER PERSONERÍA para actuar al Dr. JHON JAIRO TRUJILO CARMONA, quien se identifica con la cedula de ciudadanía No.16.747.521 de Cali y T. P. No.75405 del C.S.J., conforme a las facultades conferidas.

6.-ACEPTAR como dependiente judicial a ALVARO HERNAN CAMPO DELGADO, con cédula de ciudadanía No.94.063.303 de Cali y T.P. No.299784 del C.S.J. conforme lo establece el Artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

CESAR AUGUSTO GUTIÉRREZ SILVA  
JUEZ

LDH.

**La presente providencia se notifica mediante estado No 049 de abril 08 de 2021**

**Firmado Por:**

**CESAR AUGUSTO GUTIERREZ SILVA  
JUEZ  
JUEZ - JUZGADO 007 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BUENAVENTURA-  
VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8a48a7a1ffdfbf8d5bacaf86d3f6dcb3584b43c9556ce82584ce26f056109f8a**

Documento generado en 07/04/2021 06:55:21 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**